



RESOLUCIÓN

Sujeto Obligado ante la cual se presentó la
solicitud: Universidad Autónoma Benito Juárez
de Oaxaca

Recurrente: [REDACTED]

Expediente: R.R./279/2016

Comisionado Ponente: Lic. Abraham Isaac
Soriano Reyes.

Comentario [SAGR1]: ELIMINADO:
NOMBRE DEL RECURRENTE. Fundamento
Legal: Artículo 6 fracción I y VI de la Ley de
Protección de Datos Personales del Estado
de Oaxaca. En virtud de tratarse de un
dato personal.

Visto el estado que guarda expediente relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información presentada al **Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca**; y de conformidad con lo previsto en el Apartado A, del artículo sexto de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; Artículo 3o, fracción XVI y los Transitorios Primero, Quinto y Sexto de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; Transitorios Primero y Segundo; así como lo dispuesto en los artículos 87, fracción IV, inciso c), 128 y 142 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca* publicada el 2 de mayo de 2016 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

Comentario [SAGR2]: ELIMINADO:
NOMBRE DEL RECURRENTE. Fundamento
Legal: Artículo 6 fracción I y VI de la Ley de
Protección de Datos Personales del Estado
de Oaxaca. En virtud de tratarse de un
dato personal.

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de Información.- Con fecha veinticinco de agosto del dos mil dieciséis, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca fue presentada la solicitud de información a la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, en la que el ciudadano [REDACTED] requería lo siguiente:

Comentario [SAGR3]: ELIMINADO:
NOMBRE DEL RECURRENTE. Fundamento
Legal: Artículo 6 fracción I y VI de la Ley de
Protección de Datos Personales del Estado
de Oaxaca. En virtud de tratarse de un
dato personal.

"...Solicito por favor la siguiente información de la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca:

- 1.-Aportaciones federales (recursos ordinarios y extraordinarios). Estatales e ingresos propios destinados anualmente al programa de estímulos al desempeño del personal docente, del año 2010 al 2016.
- 2.- Número de beneficiados anualmente mediante el programa de estímulos al desempeño del personal docente, del año 2010 al 2016.
- 3.-Link de acceso al reglamento interno del programa de estímulos al desempeño del personal docente de la universidad autónoma Benito Juárez de Oaxaca del año 2010 al 2016.

SEGUNDO. Interposición del Recurso de Revisión.- Ante la inconformidad con la respuesta, con fecha diez de octubre del año dos mil dieciséis, el solicitante interpuso Recurso de Revisión, el cual fue registrado en el libro de gobierno de este Órgano

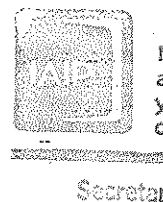


Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Garante con el número **R.R./279/2016**, como se aprecia en el formato concerniente al Recurso de Revisión, mismo que obra en autos del expediente que se resuelve y en el que manifestó en el rubro de expresar los motivos de inconformidad causados por la resolución o acto impugnado lo siguiente:

Interpongo el presente recurso de revisión, toda vez que la respuesta a la solicitud con folio 166516, se adjuntó un documento con número de folio UT/567/2016, en el que precisa el número de beneficiado anualmente mediante el programa de estímulos al desempeño del personal docente del año 2010 al 2016 y se anexa el reglamento del programa antes mencionado, sin embargo no se precisan las aportaciones federales (recursos ordinarios y extraordinarios). Estatales e Ingresos propios destinados anualmente al programa del año 2010 al 2016. Por lo antes expuesto respetuosamente exhorto al sujeto obligado a proporcionar en tiempo y forma la información requerida en la solicitud antes referida.

Con el Recurso de Revisión, agregó: a).- Copia simple del acuse de recibo de la solicitud de información de fecha veinticinco de agosto del dos mil dieciséis con número de folio 00166516, b) copia simple de la impresión de pantalla del Sistema Infomex, c) Copia simple del oficio número UT/567/2016 de fecha diecinueve de septiembre del dos mil dieciséis y d) Copia simple del Reglamento del Programa de Estímulos al Desempeño del Personal Docente



TERCERO. Admisión del Recurso.- En términos de los artículos 1, 2, 3, 128 fracción VI, 130 fracción II, 131 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; mediante auto de fecha trece de marzo del dos mil diecisiete, el Licenciado Abraham Isaac Soriano Reyes a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R./279/2016**; requiriéndose a las Partes, para que dentro del término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación se manifestaran, respecto a la existencia de respuesta o no a la solicitud presentada.

CUARTO. Cierre de Instrucción.- Visto el expediente, mediante proveído de fecha treinta y uno de marzo del año en curso, el Comisionado Instructor tuvo presentadas en tiempo y forma las manifestaciones del Sujeto Obligado, admitidas las pruebas documentales ofrecidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza sin necesidad de apertura del periodo probatorio, por lo que con fundamento en los artículos 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VIII y 142 de la publicación íntegra de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,



CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 128 fracción VI, 131 y 142 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca* publicada el dos de mayo de dos mil dieciséis en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca*, toda vez que la solicitud de acceso a la información 00166516, fue presentada ante la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, la cual es una dependencia de la Administración Pública Centralizada, en términos de los dispuesto por el artículo 3 fracción I de la *Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca*; y por su naturaleza jurídica es un sujeto obligado en términos de los artículos 23 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y 7 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

Instituto de Acceso
a la Información Pública

SEGUNDO. Legitimación.- El Recurso de Revisión se hizo valer por [REDACTED] quien realizó su solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, el veinticinco de agosto del dos mil dieciséis, interponiendo medio de impugnación el diez de octubre del mismo año, por lo que el Recurso de Revisión se presentó en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 y 131 fracción I de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca*.

Comentario [SAGR4]: ELIMINADO:
NOMBRE DEL RECURRENTE. Fundamento Legal: Artículo 6 fracción I y VI de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca. En virtud de tratarse de un dato personal.

TERCERO. Causales de Improcedencia.- El estudio de las causales de improcedencia que se haga valer por las partes o que se advierta de oficio por este Órgano Garante debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que este no se coarta por regular causas de improcedencia o sobreseimiento con tales fines.



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Al respecto resulta aplicable por analogía el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro y contenido siguiente.

Época: Décima Época
Registro: 2000365
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2
Materia(s): Constitucional
Tesis: XVI.1o.A.T.2 K (10a.)
Página: 1167

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 443/2011. Marcos Adán Uribe Bañales. 28 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rogelio Zamora Menchaca.

Amparo en revisión 526/2011. Juan Valencia Fernández. 4 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Sílvia Vidal Vidal.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías. -----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:



Secretaría Gr



IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Resulta importante referir que este Órgano Garante considera sobreseer el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución, al actualizarse la causa de sobreseimiento prevista en la fracción V del artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca

Artículo 146. El recurso de revisión será sobreseído en los casos siguientes:

I...IV...

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

(Lo resaltado es propio)

Con base en la premisa anterior, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales exhibidas por el Ente recurrido son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos.

Primeramente, el ahora Recurrente, solicitó a la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, lo siguiente:

"...Solicito por favor la siguiente información de la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca:



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

1.-Aportaciones federales (recursos ordinarios y extraordinarios). Estatales e ingresos propios destinados anualmente al programa de estímulos al desempeño del personal docente, del año 2010 al 2016.

2.- Número de beneficiados anualmente mediante el programa de estímulos al desempeño del personal docente, del año 2010 al 2016.

3.-Link de acceso al reglamento interno del programa de estímulos al desempeño del personal docente de la universidad autónoma Benito Juárez de Oaxaca del año 2010 al 2016.

Ante la supuesta omisión a la solicitud de información, el recurrente manifestó como razón de la interposición del presente recurso de revisión lo siguiente:

Interpongo el presente recurso de revisión, toda vez que la respuesta a la solicitud con folio 166516, se adjunto un documento con número de folio UT/567/2016, en el que precisa el número de beneficiado anualmente mediante el programa de estímulos al desempeño del personal docente del año 2010 al 2016 y se anexa el reglamento del programa antes mencionado, sin embargo no se precisan las aportaciones federales (recursos ordinarios y extraordinarios). Estatales e Ingresos propios destinados anualmente al programa del año 2010 al 2016. Por lo antes expuesto respetuosamente exhorto al sujeto obligado a proporcionar en tiempo y forma la información requerida en la solicitud antes referida.

Ahora bien, admitido el recurso de revisión y desahogada en todas y cada una de sus etapas bajo la premisa de inconformidad con la respuesta, el Sujeto Obligado al rendir sus manifestaciones a través del M.F. Bernardito Martínez Amaya en su carácter de Titular de la Unidad de Enlace de Transparencia informó lo siguiente:



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Secretaría General



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA "BENITO JUÁREZ" DE OAXACA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Oficio numero: UT/407/2017

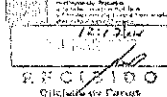
EXP. NUM.: R.R. 279/2017

Recurrente: [REDACTED]

Asunto: SE RINDE INFORME.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 28 de marzo de 2017.

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa,
Comisionado Presidente del Consejo de
Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Estado
de Oaxaca.
Presente.



Con fundamento en el artículo 138, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, 41 de Reglamento del Recurso de Revisión de la Comisión de Transparencia, Accesos a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, así como del Acuerdo dictado con fecha 03 de marzo del presente año, dentro del expediente del Recurso de Revisión al rubro indicado, notificado en esta Unidad de Transparencia el día 21 de marzo del año corriente; y estando dentro del término establecido en la norma, ante Usted, rindo el siguiente:

INFORME:

PRIMERO: El recurrente presentó solicitud de acceso a la información a través la Plataforma Nacional de Transparencia, siéndole asignado el número 0100510, en la cual solicitó la siguiente información:

1. Aportaciones Federales (recursos ordinarios y extraordinarios), Estatales e Ingresos Propios destinados anualmente al Programa de Estímulos al Desempeño del Personal Docente, del año 2010 al 2016.
2. Número de beneficiados anualmente mediante el Programa de Estímulos al Desempeño del Personal Docente, del año 2010 al 2016.
3. Link de acceso al Reglamento Interno del Programa de Estímulos al Desempeño del Personal Docente de la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, del año 2010 al 2016.

Con fecha 19 de septiembre de 2016, se le hizo de su conocimiento vía Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio número UT/937/2016, de fecha 19 de septiembre de 2016, mediante el cual se le proporcionó la información referente a: el Número de beneficiados anualmente mediante el Programa de Estímulos al Desempeño del Personal Docente, del año 2010 al 2016, y copia digital al Reglamento Interno del Programa de Estímulos al Desempeño del Personal Docente de la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, del año 2010 al 2016.

AV. UNIVERSIDAD 4/N CINCO SEÑORES, C.P. 68100, OAXACA DE JUÁREZ, OAX., MÉXICO.
TEL 01 951 302 07 00 / FAX 20 421, 20 420
www.uaioaxaca.mx



Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca

SEGUNDO: El recurrente con fecha 10 de octubre de 2016, interpuso recurso de revocación, manifestando que la información se le proporcionó incompleta, ya que no le fue proporcionada la información referente a: Aportaciones Federales (recursos ordinarios y extraordinarios), Estatales e Ingresos Propios destinados anualmente al Programa de Estímulos al Desempeño del Personal Docente, del año 2010 al 2016.

TERCERO: A fin de garantizar el acceso a la información pública del recurrente, la Unidad de Transparencia de la U.A.B.J.O. como Sujeto Obligado, en fecha 28 de marzo de 2017, notificó vía correo electrónico al recurrente a través de la dirección de correo electrónico iaip@uabjo.mx, al oficio número UT/409/2017, de fecha 28 de marzo de 2017, en la cual se le dio a conocer la información referente a: Aportaciones Federales (recursos ordinarios y extraordinarios), Estatales e Ingresos Propios destinados anualmente al Programa de Estímulos al Desempeño del Personal Docente, del año 2010 al 2016.

RESUMEN DE RESULTADOS	EJERCICIO FISCAL	FINANCIARIO		EXTRAFINANCIARIO
		FEDERAL	ESTATALES	
AMORTIZACION DE DEUDA	2010	10,000,000.00	1,000,000.00	
COMPRAS DE BIENES	2010	10,000,000.00	1,000,000.00	
COMPRAS DE SERVICIOS	2010	10,000,000.00	1,000,000.00	
COMPRAS DE BIENES	2011	10,000,000.00	1,000,000.00	
COMPRAS DE SERVICIOS	2011	10,000,000.00	1,000,000.00	
COMPRAS DE BIENES	2012	10,000,000.00	1,000,000.00	
COMPRAS DE SERVICIOS	2012	10,000,000.00	1,000,000.00	
COMPRAS DE BIENES	2013	10,000,000.00	1,000,000.00	
COMPRAS DE SERVICIOS	2013	10,000,000.00	1,000,000.00	
COMPRAS DE BIENES	2014	10,000,000.00	1,000,000.00	
COMPRAS DE SERVICIOS	2014	10,000,000.00	1,000,000.00	
COMPRAS DE BIENES	2015	10,000,000.00	1,000,000.00	
COMPRAS DE SERVICIOS	2015	10,000,000.00	1,000,000.00	
COMPRAS DE BIENES	2016	10,000,000.00	1,000,000.00	
COMPRAS DE SERVICIOS	2016	10,000,000.00	1,000,000.00	

Ahora bien, la mencionada información se le notificó al recurrente vía correo electrónico, iaip@uabjo.mx, ya que es la dirección de correo electrónico que señaló como medio para oír y recibir notificaciones, ante la imposibilidad de remitir la información vía Plataforma Nacional de Transparencia, dada la etapa procesal en que se encuentra el presente recurso, además de no contar con otros datos en donde localizar al solicitante.

CUARTO: Con fecha 28 de marzo de 2017, la Unidad de Transparencia de la U.A.B.J.O., envió un correo electrónico al particular, con la información que atende al requerimiento por el ciudadano en su solicitud original, a fin de dejar sin materia el objeto de la impugnación, con apego a la causal de sobreseimiento establecida en los artículos 156, fracción III de la Ley

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA "BENITO JUÁREZ" DE OAXACA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

De igual forma se le hizo del conocimiento al hoy recurrente vía correo electrónico, que la información también se pone a su disposición, en la Unidad de Transparencia de la U.A.B.J.O., la cual se encuentra ubicada en el Edificio "A" de Rectoría, Planta Baja, Avenida Universidad, sin número, Colonia Cinco Señores, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, teléfono 5020700, ext. 20820, 20821.

Establece numeral 146, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, lo siguiente:

Artículo 146. El recurso será acordado en los casos siguientes:

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

En el presente asunto se actualiza dicha causal de sobreseimiento, ya que el recurrente manifestó en su recurso lo siguiente:

Se advierte que interpuso el recurso, porque manifiesta y declara que se le proporcionó mediante el oficio número UT/507/2016, el número de beneficiados anualmente mediante el programa de Estímulos al Desempeño del Personal Docente del año 2010 al 2016, y se anexó el Reglamento del Programa mencionado, sin embargo expresa que no se precisó las aportaciones federales (recursos ordinarios y extraordinarios) Estatales e Ingresos propios destinados anualmente al programa del año 2010 al 2016.

Ahora bien con el oficio UT/409/2017, notificado vía correo electrónico al recurrente por el recurrente para oír y recibir notificaciones, se le entregó la información de la cual manifiesta que no se le entregó, consistente en las aportaciones federales (recursos ordinarios y extraordinarios) Estatales e Ingresos propios destinados anualmente al programa del año 2010 al 2016.

Por lo anterior es evidente que el recurso de revisión se queda sin materia, ya que ha sido colmada la solicitud del hoy recurrente.

Por lo anteriormente expuesto, A USTED COMISIONADO PRESIDENTE, atentamente pido se sirva

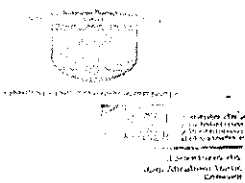
1. Tener por formulado oportunamente el informe que rinde y por exhibidas las constancias que aquí se relacionan, ya mencionadas, lo que se hace para los efectos legales correspondientes.



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

II. En virtud de lo expuesto, que en el momento procesal oportuno, el pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, con fundamento en el artículo 14A fracción IV y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, SOBRESEA el recurso de revisión al rubro impugnado, interpuesto contra el Rubro Obligado, toda vez que de lo informado se desprende que ha sido modificado el acto impugnado, colmando la información solicitada por el hoy recurrente.

Atentamente,
"Ciencia, Arte, Libertad"
M.F. Bernabé Martínez Amaya
Titular de la Unidad de Transparencia



Anexando copia simple, de las siguientes documentales: a) copia certificada del acta de constitución e instalación del comité de transparencia de la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca; b) oficio UT/567//2016 en el que le dio respuesta al solicitante; c) una foja útil consistente en copia certificada de la impresión de pantalla del Sistema Infomex Oaxaca; d) oficio número UT/405/2017 suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia de fecha veintiocho de marzo del dos mil diecisiete; e) copia certificada del ejercicio anual del dos mil diez al dos mil dieciséis; f) copia certificada del correo electrónico mediante el cual se envía la información requerida al Recurrente y a dichas documentales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Época: Novena Época
Registro: 200151

Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo III, Abril de 1996
Materia(s): Civil, Constitucional
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACION CONFORME A LAS REGLAS DE LA LOGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTICULO 402 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.



Insti
a la
y Pr
del

Secretaría



Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Angulano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de Jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Así entonces, se puede advertir que fue atendida la solicitud de información por el Sujeto Obligado, ya que si durante la substanciación del recurso de revisión, acredita hacer entrega al particular de la respuesta a su solicitud planteada de forma fundada y motivada, debe entenderse que este rubro queda sin materia al haber colmado el requerimiento inicial planteado, pues no existen extremos legales para la procedencia del recurso, lo que conlleva a decretar su sobreseimiento por haber quedado sin materia.

Época: Novena Época
Registro: 1004766
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice de 2011
Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Tercera Parte - Históricas Segunda Sección - TCC
Materia(s): Común
Tesis: 448 (H)
Página: 3514

SOBRESEIMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DECRETARLO SIN TRANSGREDIR LOS ARTÍCULOS 76, 77, 78 Y 80 DE LA LEY DE AMPARO, AL ACTUALIZARSE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y, EN CONSECUENCIA, OMITIR ENTRAR AL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO [TESIS HISTÓRICA].

tuto de
informac
ión Pública
tección de Datos
Estado de Oaxaca

General
La actuación del Juez Federal por la que decreta el sobreseimiento en el juicio fuera de audiencia, no transgrede los artículos 76, 77, 78 y 80 de la Ley de Amparo, pues es indudable que con independencia de que aprecie el acto reclamado tal como se describe en el artículo 76 en cita (lo que ni siquiera puede estar a discusión), ello no impide la actualización de las causales de improcedencia. Lo anterior, en virtud de que el contenido del diverso artículo 76 recoge el principio de relatividad de las sentencias, de manera que cuando en él se establece que: "Las sentencias que se pronuncian en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere ...", no se impone una obligación de conceder el amparo sino la limitación de que el pronunciamiento se emita, en su caso, sólo respecto del directo quejoso; en cambio, en el artículo 77 de la ley de la materia, se enuncian los requisitos que deben contener las sentencias, tales como la fijación del acto reclamado, los fundamentos en que se apoye el sobreseimiento, o bien, la declaración o no de inconstitucionalidad, y los puntos resolutive en los que se concrete con claridad y precisión el acto o actos por los que se sobresea, conceda o niegue el amparo, lo cual, de ninguna manera se trastoca por el hecho de que el sentido del fallo sea precisamente el sobreseimiento en el que la posibilidad de hacerlo encuentra incluso fundamento formal. Finalmente, en el artículo 80 se establece el objeto o finalidad de las sentencias en que se conceda el amparo, hipótesis que no se actualiza precisamente ante el sentido de una resolución en la que legalmente se decreta el sobreseimiento en el juicio, por lo que es evidente que ninguno de los preceptos aludidos se ve afectado, en virtud de que se resuelva el sobreseimiento sin abordar el fondo del asunto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Atento a lo anterior, se tiene que, al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado respecto de la solicitud de información; además de estar justificado el impedimento legal para la atención oportuna, se concluye fundado y motivado el actuar del Sujeto Obligado por lo que se actualiza la causal de sobreseimiento



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

prevista en la en la fracción V del artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca

Artículo 146. El recurso de revisión será sobreseído en los casos siguientes:

I...IV...

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

Dicho lo anterior, se destaca que por regla general el cambio de situación jurídica se da cuando con posterioridad a un acto reclamado acontece un hecho o circunstancia, por cuya virtud se genera un cambio en la situación jurídica en que se encontraba el accionante/ recurrente de modo que esta última pueda sustituir el acto materia de impugnación, lo que conlleva a decretar el sobreseimiento.

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial 1a./J.17/2008, materia Penal, Novena Epoca, Tomo XXVII, página 270, junio de 2008 publicada en el Semanario Judicial de la federación y su Gaceta, cuyo texto y sentido es el siguiente:

SOBRESEIMIENTO POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. PROCEDE DECRETARLO RESPECTO DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN RECLAMADA SI DEL INFORME JUSTIFICADO APARECE QUE SE SUSTITUYÓ AL HABERSE DICTADO AUTO DE FORMAL PRISIÓN. Si del informe con justificación aparece que el acto reclamado originariamente (una orden de aprehensión) ha sido sustituido por uno diverso (el auto de formal prisión), por cuya virtud se genera un cambio en la situación jurídica del quejoso, el Juez de Distrito debe decretar el sobreseimiento, pues al ser la improcedencia del juicio de garantías una cuestión de orden público y estudio preferente, el juzgador está obligado a decretarlo en cuanto aparece la causal, sin dar vista previa al quejoso, aunque tal circunstancia se conozca con la rendición del informe justificado. Lo anterior se corrobora con las consideraciones sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 26/2002-PL, de la que derivó la tesis 2a./J. 10/2003, publicada con el rubro: "SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE.". Además, esta solución no se opone a la regla emitida en la tesis P./J. 15/2003, de rubro: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE.", que permite ampliar la demanda de amparo incluso si ya se rindió el mencionado informe, pues con dicho criterio el Tribunal en Pleno no obliga al juzgador a permitir la ampliación en todos los casos, sino sólo cuando sea ineludible la vinculación entre el acto originalmente reclamado y el nuevo, lo cual no puede predicarse cuando ha operado cambio de situación jurídica en términos del artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo; sin que pueda considerarse que ello afecta al quejoso, quien puede combatir el auto de sobreseimiento a través de la revisión o promover otra demanda de garantías respecto del nuevo acto.

(Énfasis añadido)

En consecuencia, resulta procedente sobreseer el recurso de revisión 279/2016, con fundamento en el artículo 146, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; toda vez que se reitera, el medio de



Instituto
a la Inf
y Protec
del Est

Secretaría Ge



impugnación quedó sin materia por cambio de situación jurídica, esto; al haber acreditado dar atención a la solicitud de información.

CUARTO. Versión Pública.- En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca emite los siguientes:

RESOLUTIVOS:

Primero.- Se Sobresee el Recurso de Revisión identificado con el número R.R./279/2016, dado que se actualizó la hipótesis normativa referida en el Considerando Tercero de esta Resolución, al quedar sin materia por cambio de situación jurídica, esto; al haber dado respuesta a la solicitud de información.

Segundo.- Protéjase los datos personales en términos del Considerando Cuarto de la presente Resolución.

Notifíquese.- Con fundamento en los artículos 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca la presente resolución a la parte recurrente y al Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 131, fracción III, 147 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y Archívese el presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca Francisco Javier Álvarez Figueroa, Juan Gómez Pérez y Abraham Isaac Soriano Reyes siendo ponente el último de los mencionados, en sesión celebrada el once de agosto de dos mil diecisiete, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**



Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca

Comisionado Presidente

[Handwritten signature]

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa



Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca Comisionado Penente

Secretaría General de Acuerdos

Lic. Juan Gómez Pérez

Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes

Secretario General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez



Inst a la y Pr del

Secretaría